

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se reforma el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 24 de Octubre de 2019

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: El Dip. Victor Manuel Moran Hernandez

TRÁMITE: Se turno a la Comision de Gobernacion, Legislacion y Puntos Constitucionales.

Diputado Catalino Zavala Márquez
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California



Compañeras y compañeros Diputados

Presente. -

SE TURNO A LA COMISION
DE GOBERNACION, LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

El suscrito **Diputado Víctor Manuel Moran Hernández**, a nombre y en representación del **Grupo Parlamentario Morena** de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN QUINTO PARRAFO AL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REFORMA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

Considerando que a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en la que genera una nueva atención a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de tutela jurisdiccional efectiva la cual se ha estimado que exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y

REFORMA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

El derecho humano citado, es una obligación su respeto por todas las autoridades jurisdiccionales, y en Baja California, tenemos un precepto que impide al justiciable pueda denunciar que dicho derecho se trunca.

Lo anterior, debido a que el 70% de los juicios de primera instancia se tramitan en Tijuana, Baja California y cuando los jueces vulneran la prontitud de la justicia, la imparcialidad, las partes procesales en aras de presentar una queja ante el Consejo de la Judicatura, se ven obligados que previa a su admisión, sea ratificada en Mexicali, Baja California, lo que implica un costo de por lo menos \$ 2,000.00 pesos del traslado menos lo que se deja de ganar por un día de trabajo no realizado, así, el requisito de ratificación de quejas **inhibe** a las partes su presentación y por el contrario **fomenta** los actos indebidos por los jueces y funcionarios lo que acrecenta que la impartición de justicia sea lenta y con obstáculos para el justiciable.

Por lo anterior, se propone reformar el siguiente artículo que a la letra dice:

“Artículo 143.- Contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en el capítulo IV de este título, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante el Consejo de la Judicatura.

Las quejas anónimas, o aquellas que no sean ratificadas, no producirán efecto alguno.

Cuando las quejas se promuevan respecto a los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Consejo de la Judicatura, se presentarán directamente ante este o la Oficialía de Partes y la ratificación correspondiente, deberá hacerla ante el Juez que en número de orden le suceda o bien el que designe el propio Consejo de la Judicatura o por medio de la autoridad que al efecto señalare.

En los casos en que al estarse llevando a cabo una visita de inspección por medio del Consejero o la autoridad que se ha designado, se presentará una queja, se ratificará ante la presencia del servidor público que la reciba.”

El suprimir la ratificación de la queja, permitirá al justiciable denunciar los actos que considere incorrectos e ilegales.

REFORMA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

Por lo anterior, me permito citar la comparativa del precepto legal en su estado actual como se aprecia a continuación en el siguiente cuadro:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 143. Contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en el capítulo IV de este título, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las quejas anónimas, o aquellas que no sean ratificadas, no producirán efecto alguno.</p> <p>Cuando las quejas se promuevan respecto a los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Consejo de la Judicatura, se presentarán directamente ante este o la</p> | <p>Artículo 143. Contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en el capítulo IV de este título, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las quejas <u>pueden ser anónimas, o con nombre y firma del presunto afectado.</u></p> <p>Cuando las quejas se promuevan respecto a los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Consejo de la Judicatura, se presentarán directamente ante este o la</p> |

REFORMA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

~~Oficialía de Partes y la ratificación correspondiente, deberá hacerla ante el Juez que en número de orden le suceda o bien el que designe el propio Consejo de la Judicatura o por medio de la autoridad que al efecto señalare.~~

En los casos en que al estarse llevando a cabo una visita de inspección por medio del Consejero o la autoridad que se ha designado, se presentará una queja, ~~se ratificará ante la presencia del servidor público que la reciba.~~

Oficialía de Partes **Común del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior de Justicia.**

En los casos en que al estarse llevando a cabo una visita de inspección por medio del Consejero o la autoridad que se ha designado, se presentará una queja, **deberá dar el trámite correspondiente.**

Los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura del Estado, establecerán las formas y términos en que las quejas puedan presentarse en línea.

En base a los razonamientos y fundamentos antes expresados, someto a consideración de la Asamblea el presente.

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143. Contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en el capítulo IV de este título, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante el Consejo de la Judicatura.

Las quejas pueden ser anónimas, o con nombre y firma del presunto afectado.

Cuando las quejas se promuevan respecto a los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Consejo de la Judicatura, se presentarán directamente ante este o la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior de Justicia.

En los casos en que al estarse llevando a cabo una visita de inspección por medio del Consejero o la autoridad que se ha designado, se presentará una queja, **deberá dar el trámite correspondiente.**

Los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura del Estado, establecerán las formas y términos en que las quejas puedan presentarse en línea

.....

TRANSITORIO

REFORMA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Baja California, a los días de su presentación.

ATENTAMENTE

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ

**HOJA DE FIRMA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN QUINTO PARRAFO AL
ARTÍCULO 143 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
